

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 941

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso No.:      | 76001-33-33-008-2021-00187-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante:       | Gloria Stella Lemos Flórez y Otro<br><a href="mailto:stella.lemos12@gmail.com">stella.lemos12@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Demandados:       | Distrito Especial de Santiago de Cali<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a><br><a href="mailto:j.esteban2a@hotmail.com">j.esteban2a@hotmail.com</a><br><br>Conjunto Residencial Villas de Guadalupe<br><a href="mailto:seifarandres9@outlook.com">seifarandres9@outlook.com</a><br><br>William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez<br><a href="mailto:drmorenomurillo@gmail.com">drmorenomurillo@gmail.com</a> - <a href="mailto:michellehiler77@gmail.com">michellehiler77@gmail.com</a> |
| Medio de Control: | Reparación Directa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Asunto:           | Interrupción proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el fallecimiento del apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

Los señores Gloria Stella Lemos Flórez y Luis Ernesto García Holguín, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali; el Conjunto Residencial Villas de Guadalupe y los señores William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez, con el fin que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados como consecuencia de las obras civiles realizadas en Casa No. 65 del referido conjunto y por no haberse ejercido vigilancia y control de la misma.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 197 del 6 de abril de 2022, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Encontrándose vencido el término de contestación de la demanda, la parte actora informó que su Apoderado Gilberto Gutiérrez Zuluaga murió el 29 de octubre de 2023, para lo cual, adjunto el Registro Civil de Defunción No. 10992075.

CONSIDERACIONES

Respecto a las causales de interrupción del proceso y sus efectos, el Código General del Proceso señala:

**“Artículo 159. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(..) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**Artículo 160. Citaciones.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso...”

De conformidad con la norma en cita y atendiendo el fallecimiento del Abogado Gilberto Gutiérrez Zuluaga, quien fungía como apoderado judicial de la parte actora, el Despacho decretará la interrupción del proceso a partir del presente proveído.

Durante el término de interrupción del proceso, no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

La presente decisión se le notificará a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días, otorgue un nuevo poder a un abogado a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la interrupción del presente proceso interpuesto por los señores Gloria Stella Lemos Flórez y Luis Ernesto García Holguín, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte actora en los términos del artículo 160 del Código General del Proceso para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes, proceda a designar un nuevo apoderado.

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza